

Antonio Bereta

Estación Lat.

BOLSA
PAGADO

LA VOZ DE FLORIDA

Viernes 30 de Julio de 1909

PERIÓDICO INDEPENDIENTE

3.º época Año II-N.º 135

ULISES W. RIESTRA
ESCRIBANO

MAXIMINO ROMAN
AGENTE JUDICIAL

Transmisión de todo asunto judicial o administrativo.—Compra y venta de Casas, Campos, etc.—Dinero en Hipoteca.—ILUZIANGUÍ 61.



APARECE LOS MARTES Y VIERNES POR LA TARDE
Administrador:
MAXIMINO ROMAN
Agentes:
En Sarandí Grande, Miguel Carbouet y Vives.
En Polanco del Y, Juan Fernández.
San Górdonio, Ramón Tomás.
Mendoza, Antonio Martí.
Molles de Timote, Enrique Burdele.
la Estación La Cuz, Juan José Pérez.
Masavillagra, Felipe S. Acevedo.

SUSCRICION

Por un mes \$ 0.50
" semestre adelantado " 2.50
" un año " 3.00
Número suelto " 0.08
" atrasado " 0.10

Se dirigirá á nombre de la Administración la correspondencia que se refira á la Empresa de este periódico.
Se publicará GRATIS todo escrito que revista formas cultas y sea de interés público, aún cuando no se halte de acuerdo con las opiniones de este periódico.
En ningún caso se devuelven los originales, sié rasiblen avisos y solicitadas en la oficina calle Convenção N.º 103.

LA VOZ DE FLORIDA

FLORIDA, JULIO 30 DE 1909

Sobre terrenos municipales

Al fin, el Poder Ejecutivo, aunque no en la forma en que debe hacerlo todo aquel que se convence del error en que incurrió, ha suspendido los efectos del decreto por el cual se obligaba á los poseedores de terrenos municipales á obtener la escrituración en propiedad, dentro de un plazo perentorio, so pena de caducidad de las concesiones.

El error más importante está salvado, Lo demás puede ser objeto de una ley que no debe retardarse.

LA VOZ DE FLORIDA que combatió los famosos decretos, por muchas razones, alguna de ellas aducida ahora por el Ejecutivo, se complace hoy en informar á sus lectores de este triunfo del buen sentido y de la justicia.

Dice así el decreto en cuestión:

Vistos: 1.º Que por decreto de fecha 3 de Mayo del corriente año se fijó gubernativamente, un plazo de tres meses para que los concesionarios de terrenos municipales, cuyas concesiones estuvieran vencidas, justificaran ante las Juntas Económico-Administrativas, el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir el dominio, plazo que fué prorrogado por tres meses más con fecha 5 de Julio último. 2.º Que aun cuando el Poder Ejecutivo considera fundados los motivos que sirvieron de base para dictar el decreto á que se ha hecho referencia, pues es perfectamente procedente dentro de la legislación de la materia que las Juntas exijan la justificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios, al otorgárselas la concesión á fin de poder disponer de los terrenos adjudicados previa declaración de caducidad en el caso de que se compruebe la falta de cumplimiento á las obligaciones impuestas, como está prescripto por decreto de fecha 10 de Mayo de 1870 y reiterado por resolución de 16 de Febrero de 1906, habiendo llegado á conocimiento del Gobierno, que la mayor parte de los concesionarios de terrenos en estado de pobreza, se encuentran en la imposibilidad de cumplir, por falta de recursos, con la obligación impuesta por el decreto de fecha 3 de Mayo mencionado, debido á los rigores del año, exteriorizados principalmente por la per-

manencia de la langosta y de la seca prolongada, y que algunos de esos pobladores han pretendido evadir á tener los derechos que les da la especulación improductiva y desnaturalizada de los propósitos de las disposiciones vigentes respectivas:

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.o Decláranse en suspensión los efectos de los decretos de fecha 3 de Mayo del corriente y de 5 de Julio último.

Art. 2.o Que se circule, publique e inserte en el L. C.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

PESCANDO CONCESIONES

A B A S E D E C O L O N I A S

La poderosa empresa del F. C. del U. presentó al Poder Ejecutivo, un proyecto de Colonización, que si se le diese sanción legislativa deberíamos convencer nos que se repiten aquellos malhadados tiempos de los playones y las playitas.

Examinémoslo un poco: «Art. 1.o Concedéese á la Compañía del Ferrocarril Central del Uruguay limitada, una prórroga de las franquicias y exenciones de que goza actualmente, por el término de cuarenta años, á contar desde el 25 de Febrero de 1918»

«Entiéndese comprendido en las franquicias enunciadas, el uso de las casas ocupadas por los edificios etc de la Estación Central»

Hemos transcritto íntegro el art. 1.o para que el lector, si de tal proyecto no tuvo conocimiento, pueda formar cabal juicio de todo su alcance.

¡Cuarenta años más de plazo para disfrutar las franquicias y exenciones que actualmente goza!...

Agréguese á este nuevo término, lo que aún le falta del concedido, y tendremos casi un medio siglo más de goce en exenciones y franquicias en favor de la Compañía más rica que hay en la República, y en perjuicio del erario, lo que equivale decir de todo el país que contribuye á llevar las cargas del Estado.

En compensación de esa gollería, ofrece en el art. 2.o letra a) establecer una Colonia compuesta de 250 familias de agricultores extranjeros, lo menos en sus cuatro quintas partes.

Este ya no cabe en el capítulo de franquicias y exenciones, tiene su nombre propio: es un privilegio en toda la extensión de la palabra, pues mientras los agricultores nacionales que no encuentran quien les arriende tierras para ejercer su noble industria, tienen que emigrar por esta causa, en la proyectada Colonia no tendrán cabida, y si la tuviesen será en una quinta parte, ó aún menos, hasta llegar á cero, si le conviene así á la Compañía. Cierto es que precisamos elemento extranjero para colonizar los extensos e incultos campos que bordean los márgenes de los ríos naveables, y los costados de las vías férreas; pero los nacionales no deben ser excluidos de la formación de esas colonias; más bien, deben ser preferidos y cuando menos corresponden entrar en la misma proporción.

En la letra c) del mismo art. 2.o después de establecer el interés del capital de las chacras y la forma de pago de interés y amortización, termina así: «Estos se verificarán con el producto de la Colonia, que será administrada por la Compañía y sujeta á un regla-

mento al cual estarán sometidos todos los colonos».

Este párrafo nos da una idea de la liberalidad con que serán tratados los futuros colonos; la tal colonia vendrá á ser un pequeño lecho, inquistado en la democracia de esta parte de América que marcó el nombre de nueva España, por sus titánicas luchas para conquistar su libertad.

Sigamos analizando: mismo art., letra d) «La compañía garantiza la estabilidad de la colonia por un período de 15 años (pero ella quiere 40 para sus franquicias y exenciones) con un mínimo de 100 colonos (aquí otro parentesis; estos 100 colonos ya no son 100 familias, pues en 20 de éstos puede haber más de 100 colonos) con un mínimo de 100 colonos, á conta desde la fecha de la concesión

Bien, gen qué quedamos; véase en la letra a) que la Colonia se compondrá de 250 familias de agricultores, etc?

Cien colonos, puede haberlos en un número de 15 ó 20 familias, pues cada miembro de una de éstas es un colon, salvo mejor opinión de la compañía.

Esta lo que quiere es la cesión de que actualmente disfruta por los 20 años más á contar desde el año 18 que después de obtenida llamará conveniente interpretación á los términos de su proyecto

Continuemos el estudio de este asunto: Art. 2.o letra e) La compañía establecerá en la colonia la oficina de administración que comprende una proveeduría completa para el mantenimiento general, con los trabajos, etc que fueron necesarios.

Oh! esto es impagable; el proyecto, ó sea la Compañía se acapra el su ministro completo de la Colonia

Ella establecerá, bajo la dirección de su oficina de administración, almacenes de comestibles, bebidas, otros artículos, tiendas, ropería, zapaterías, sastrerías, boticas, carpinterías, hererías, etc. etc.

¡Buena les espera al comercio y las industrias establecidos en el país, que creen encontrar un mejoramiento, en la colonización de tierras!.. Nunca quererá la colosal empresa del F. C. del U. es práctica en el más amplio sentido de la palabra; además de los grandes negocios, también entiende dobleches, y otros comercios de menor importancia.

Volvamos al proyecto: enísmo artículo letra g): «Serán libres de derechos de aduana y demás impuestos, las casas, materiales de construcción, herramientas y maquinaria frícola, que introduzca al país, para establecimiento y funcionamiento de la Colonia durante 15 años».

Id. id., letra h). «Estará exenta de contribución directa y latente, las propiedades de la Colonia»

Estos dos incisos no tienen precio: Ni derechos de aduana, ni peajes de giro, ni contribución inmobiliaria, ni timbres para sus documentos, nada que sea contribuir con el lote y el corredor, como á cada comerciante, industrial ó terrateniente, para pago del presupuesto general de gastos que pesa sobre los habitantes de la Colonia.

Prosigamos: id. id., letra i) «La Compañía podrá aumentar cualquier tiempo el número de colonos y chacras sobre las mismas bases.

Es decir: que si el negocio resultara malo, cumplirá con sostener una colonia de 100 colonos en vez de 50 familias que establece en la letra del artículo 2.o, pero si la operación de frutos largos, la Compañía del F. C. del

U. (Limitada), no tendrá límites, para el aumento de chacras y colonos! Esto se llama, más que ser práctico, no tener un pelo de zonzo.

Se nos ocurre que, si fuere bueno el negocio, bien puede descongestionar allí el imperio del sol naciente, y poblar todo lo largo de sus líneas, con los simáticos y heroicos vencedores de los ejércitos y las escuadras del Zar de los Rusos

Es algo largo el artículo 2.o; continuemos con él. Letra k) «La Compañía para la adquisición de tierras necesarias al establecimiento de la Colonia, gozará del derecho de expropiación. La base de ésta será siempre el valor asignado á las tierras para el pago de la contribución inmobiliaria, con una bonificación de un 20 %.

Esto que á primera vista parece que es acercarse algo á lo justo y equitativo, es sencillamente un despojo; no tiene otro nombre.

Para demostrarlo, establezcamos un par de ejemplos. Supongamos que la Compañía se resuelve á expropiar tierras entre el pueblo Las Piedras y Santa Lucía. Recordamos haber oido de ventas en ese trayecto, á ciento cincuenta pesos la hectárea, y hay propiedades que valen 200 pesos. Pagaría el valor de esos terrenos la empresa concesionaria con el aumento de 20 % sobre el valor que tienen para el impuesto... En este departamento hay campos, de excelente calidad para la agricultura, tales son los existentes entre 25 de Agosto, estación Berro, así como también los de Sarandí Grande. En este último punto, tienen un alero de 23 pesos por hectárea, y agregándole el 20 % que son 4 pesos 80 centésimos, darían un total de \$ 28.80; cuando su valor actual oscila alrededor de 70 pesos; con lo que queda evidentemente probado la magnitud del despojo, que se haría si tal monstruosidad llegase á ser ley.

No creemos posible que llegue á serlo, y confiamos en que si llegase á disentirse en las Cámaras, éstas, que en su mayoría están compuestas de personas de reconocida ilustración, sabrán darle el destino que merece.

Pero entre tanto, y, á fin de hacer bastante luz sobre el asunto, bueno sería que la prensa de todo el país, estudie y analice detenidamente el proyecto de colonización, que, un gran diario de la capital defensor de los intereses rurales, calificado de importante, seguramente sin estudiarlo con el detenimiento requerido.

Columela.

Guardias rurales

EL P. E. ha dictado el siguiente decreto:

Atento á la prescripción del artículo 773 del Código Rural que permite á los propietarios rurales, cuando lo crean conveniente y con anuencia del Jefe Político del Departamento, nombrar á su costa guardias rurales que, bajo la dirección inmediata de los Jueces de Paz ó Tenientes Alcaldes, cuiden y vigilasen sus respectivos distritos, usar un distintivo particular y sean auxiliados por los vigilantes de la policía rural.

Considerando: 1.o Que, aun cuando el esfuerzo de los Poderes Púlicos para aumentar y mejorar los servicios de policía en la campaña, los hacen cada vez más eficaces, es todavía conveniente y útil el auxilio de ese personal que el Código Rural autoriza á nombrar los particulares; y 2.o Que al mismo tiempo se facilita y estimula la formación y orga-

nización de ese personal, interesa reglamentarlo debidamente, á fin de que no se convierta en un factor de perturbación e indisciplina;

El Presidente de la República,

DECRETA:

1.o Los guardias rurales que deseen nombrar los propietarios deberán ser propuestos á la Jefatura Política del Departamento con datos suficientes para la identificación de la persona y determinación del radio de vigilancia que se desea asignar.

2.o La Jefatura deberá observar el nombramiento siempre que el propuesto sea persona de malos antecedentes notorios ó debidamente justificados.

3.o Cuando no tenga observación que hacer, comunicará su anuencia á los propietarios, inscribirá al guarda, con todos los datos, en un registro, y dará conocimiento á las autoridades judiciales y policiales respectivas.

4.o Los guardias rurales quedarán bajo la dependencia inmediata y directa del Juez de Paz ó Teniente Alcalde de la sección ó distrito, según su radio de vigilancia; pero deberán obedecer y acatar las órdenes e instrucciones que, en los casos urgentes, reciban de las autoridades policiales.

5.o Los guardias rurales podrán usar uniformes y armas iguales á las de los agentes de la policía nacional, las que recibirán de la Jefatura Política; y como distintivo particular llevarán en la boca-manga de la blusa ó casacilla y en el casco ó sombrero, las letras G. R. en caracteres sencillos y bien visibles.

6.o La acción de los guardias rurales se extenderá: á la vigilancia preventiva de cualquier atentado contra la vida y la propiedad; á prestar la cooperación que requieran las autoridades judiciales y policiales en los respectivos distritos para la investigación de delitos ó contravenciones; á auxiliar á las mismas autoridades en los casos de detención de criminales ó infractores; á dar cuenta á las autoridades policiales de toda medida sanitaria tanto en las personas como en los ganados, sin perjuicio, tratándose de éstos, del aviso á los propietarios respectivos y de su cooperación á las medidas de aislamiento y demás que prevé el Reglamento de Sanidad Terrestre (artículo 138 y siguientes); contribuir á la vigilancia y cuidado para la seguridad de puentes, ferrocarriles, telégrafos y teléfonos; observación de los reglamentos de vialidad, etc.

7.o Por su parte la policía nacional deberá mantener con los guardias rurales mejores relaciones, dándoles todas las facilidades y tratándoles toda la cooperación procedente para el desempeño de sus funciones, y sin menoscabo de la propia autoridad.

8.o Los guardias rurales que incurrian en abuso ó omisión en el ejercicio de sus funciones, y según la gravedad del caso, serán responsabilizados al igual de los agentes de la policía nacional ó desautorizados para que no puedan continuar en el servicio.

9.o Los propietarios que propongan guardias rurales á la Jefatura, quedan responsables ante ella y el Gobierno de los vestuarios, armas y municiones de que se provean á aquellos.

10.o Comuníquese, insértese y publique.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

